

ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANA.

EXPEDIENTE: TEEA-JDC-024/2021

ACTORA: REBECA YOLANDA BERNAL ALEMÁN.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

MAGISTRADA PONENTE: LAURA HORTENSIA LLAMAS HERNÁNDEZ.

SECRETARIO¹: EDGAR ALEJANDRO LÓPEZ DÁVILA.

Aguascalientes, Aguascalientes, a 19 de marzo de 2021.

Resolución que determina: **a) la improcedencia** el juicio ciudadano promovido, porque este Tribunal sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada, en primer lugar, por el órgano partidista y; **b) reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a fin de que resuelva conforme a Derecho.

Índice

Glosario	1
Antecedentes del caso	1
Apartado I. Decisión	2
Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento	2
1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad).....	2
2. Caso concreto.....	4
3. Valoración.....	4
Acuerda	5

Glosario

Promovente:	Rebeca Yolanda Bernal Alemán.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
MORENA:	Partido político Movimiento de Regeneración Nacional.
CNHJ de MORENA:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Comité	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA.
Ejecutivo/Responsable:	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

Antecedentes del caso²

1. PEL 2020-2021. El 3 de noviembre de 2020, inició el proceso electoral local para renovar los Ayuntamientos y diputaciones del Estado de Aguascalientes.

¹ Encargado de despacho de la secretaría de estudio de la ponencia II.

² Todas las fechas corresponden al 2021, salvo precisión en contrario.

2. Delegación de facultades. A dicho de la actora, en sesión extraordinaria del 15 al 17 de noviembre de 2020, el Consejo Nacional facultó al Comité Ejecutivo Nacional, a través de su presidente y Secretaria General, para la postulación y registro de candidatos.

3. Registro de candidaturas. El Instituto local aprobó la agenda electoral para el actual proceso electoral, en la que estableció que el registro de candidaturas a los cargos de Ayuntamientos y diputaciones se realizaría del 15 al 20 de marzo.

4. Juicio ciudadano. El 18 de marzo, la ciudadana Rebeca Yolanda Bernal Alemán en su calidad de ciudadana, presentó la demanda de juicio ciudadano vía *per saltum* ante este Tribunal, en el que se duele de la omisión del Comité Ejecutivo, de haber realizado la designación de las candidatas que deberán ser registradas ante el Instituto local.

5. Turno y radicación. El 19 de marzo, se registró con el número de expediente TEEA-JDC-024/2021 y fue turnado a la Ponencia de la Magistrada Laura Hortensia Llamas Hernández, quien en su oportunidad lo radicó.

Reencauzamiento al órgano de justicia partidista (CNHJ de MORENA)

Apartado I. Decisión

Este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano **es improcedente** porque este órgano jurisdiccional sólo puede revisar las controversias en las que se hayan agotado las instancias previas y, en el caso, la omisión reclamada es susceptible de que sea analizada, en primer lugar, por el órgano partidista y, por tanto, **se reencauza la demanda a la CNHJ de MORENA** a fin de que resuelva conforme a Derecho.

Apartado II. Justificación de la decisión de reencauzamiento

1. Marco jurídico sobre el deber de agotar las instancias previas (principio de definitividad)

El artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal³ establece que los juicios o recursos deben cumplir con determinados requisitos. Uno de ellos es el **principio de definitividad**, que impone a los promoventes la carga de agotar las instancias de solución

³ Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación. (...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables.

de conflictos previstas en sus normas internas, previo a acudir a la jurisdicción de un Tribunal.

Por su parte, los artículos 10, primer párrafo inciso d), de la Ley de Medios, así y el 304, fracción II, inciso e), del Código Electoral, imponen la regla general de que los medios de impugnación electorales sólo serán procedentes cuando se agoten las instancias previas establecidas por las leyes federales, locales y **normas partidistas**.

Lo anterior es así, porque las instancias, juicios o recursos previos son instrumentos aptos para reparar las violaciones que afectan a la ciudadanía. Así, este mecanismo partidista genera la posibilidad de que los promoventes obtengan una resolución que garantice la protección de su derecho como simpatizantes, militantes y aspirantes al cargo público que refieren y, a su vez, privilegia la autodeterminación y la autoorganización de los partidos políticos para resolver sus diferencias internamente.

En ese sentido, los artículos 47, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos⁴, y 136, párrafo segundo, del Código Electoral⁵, señalan que **las controversias internas de los institutos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en su normativa**, quienes deberán emitir una determinación en para garantizar los derechos de su militancia.

El artículo 49 del Estatuto de MORENA⁶, dispone que la Comisión de Justicia cuenta, entre otras, con las siguientes atribuciones: *i.* Salvaguardar los derechos fundamentales de todos sus miembros; *ii.* Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna; *iii.* **Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia**, y *iv.* Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen.

⁴ Artículo 47.(...)

Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

⁵ Artículo 136. Solamente los precandidatos debidamente registrados por el partido de que se trate podrán impugnar el resultado del proceso de selección de candidatos en que hayan participado.

Los medios de impugnación que presenten los precandidatos en contra de los resultados de elecciones internas, o de la asamblea en que se hayan adoptado decisiones sobre candidaturas, se presentarán ante el órgano interno competente a más tardar dentro de los tres días siguientes a la emisión del resultado o a la conclusión de la asamblea; los cuales deberán quedar resueltos en definitiva a más tardar ocho días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo, o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

⁶ Artículo 49. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia será independiente, imparcial, objetiva y tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

a. Salvaguardar los derechos fundamentales de todos los miembros de MORENA; *b.* Velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de MORENA; (...) *g.* Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas que rigen la vida interna de MORENA, con excepción de las que el Estatuto confiera a otra instancia; (...) *n.* Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración y resolver las consultas que se le planteen en los términos de este Estatuto; (...).

Por ende, las impugnaciones contra órganos internos deben atenderse por el órgano de justicia partidista.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, la actora, en su calidad de ciudadana, impugna la omisión del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA de realizar la designación de las candidatas que deberán ser registradas ante el Instituto local, para el actual proceso electoral. Ello, ante la proximidad de la conclusión de la etapa de registros, esto es, el 20 de marzo de 2021.

La actora señala que tal omisión vulnera los derechos políticos de las mujeres que participaron proceso interno de selección de candidatas, lo cual las deja en un estado de incertidumbre jurídica.

3. Valoración

Improcedencia por falta de definitividad.

Como se adelantó, este Tribunal considera que la impugnación de la recurrente debe ser analizada, en primer lugar, en la instancia partidista.

Esto debe ser así, porque como se precisó, la CNHJ de MORENA es la autoridad competente para conocer los conflictos relacionados con la salvaguarda y protección de los derechos fundamentales de todos sus integrantes, en el presente caso, por lo actos originados en el proceso de selección partidista, específicamente, el registro de candidaturas para el proceso electoral en curso.

Por su parte, la Sala Superior ha sostenido que **los actos emitidos en los procesos de elección de candidaturas** o dirigencias y cualquier otro que **atente contra los derechos de los militantes, no se consuman de un modo irreparable**, lo que sí ocurre con los actos que surgen en los procesos relativos a los cargos elección popular⁷.

Asimismo, a pesar de que el plazo para llevar a cabo el registro de candidaturas ante la autoridad administrativa concluye el día 20 del presente mes, ello no le genera un perjuicio en su pretensión, pues de obtenerla a través de una resolución jurisdiccional favorable a sus intereses emitida tanto por la CNHJ de MORENA como por este Tribunal, podrían realizarse los registros de candidaturas, aún y cuando las campañas electorales hayan iniciado.

Por otra parte, se estima que **la petición de salto de instancia es improcedente**, ya que no se advierte que el agotamiento del medio de impugnación partidista pueda mermar o

⁷ Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 45/2010: REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=45/2010&tpoBusqueda=S&sWord=45/2010>.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

extinguir los derechos involucrados en la presente controversia, por tanto, no se actualiza una circunstancia excepcional para que este Tribunal conozca directamente el juicio ciudadano.

Lo anterior se debe a que de acuerdo al criterio jurisprudencial ya indicado, el acto de registro de candidaturas no constituye un riesgo para que genere alguna irreparabilidad de los actos reclamados. En consecuencia, como la promovente no agotó de forma previa la instancia partidista, implica que el presente asunto, actualmente, es improcedente.

Reencauzamiento que garantiza el derecho de acceso a la justicia

Este Tribunal considera el hecho de que la presente controversia se encuentre plenamente identificada, así como el motivo por el cual refiere un perjuicio, entonces **surge la necesidad de reencauzar la demanda a la CNHJ de MORENA** con el propósito de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal⁸.

Lo anterior, para que, en el plazo de 48 horas, contadas a partir de que se tengan las constancias de trámite realice lo siguiente: **a)** conozca el juicio ciudadano presentado a través del medio partidista correspondiente, **b)** resuelva la controversia planteada en plenitud de jurisdicción y; **c)** sin que esta resolución prejuzgue la procedencia del medio de impugnación⁹.

Asimismo, la CNHJ de MORENA deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento, dentro de las 24 horas posteriores a que emita la resolución y, a su vez, remitir las constancias que lo acrediten; primero vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos@teeags.mx; después en original o copia certificada por el medio más rápido.

Esto, bajo el apercibimiento que en caso de incumplir lo ordenado en el plazo precisado, se aplicara alguna de las medidas de apremio, previstas en el artículo 328 del Código Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se:

Acuerda

ÚNICO. Se **reencauza** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

⁸ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

(...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁹Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2012&tpoBusqueda=S&sWord=9/2012>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido.

Notifíquese conforme a Derecho.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistrada y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO